

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **087**

Fecha Estado: 23/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030122020008100	Despachos Comisorios	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	C.I. ALIANZA GLOBAL S.A.S.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	22/07/2021		
05360400300320190096500	Despachos Comisorios	INVERSIONES LAVINCO S.A.S.	DASAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	22/07/2021		
05615400300120100050400	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A	RICARDO ANTONIO GOMEZ	Auto pone en conocimiento ORDENA EXPEDIR NUEVO DESPACHO COMISORIO	22/07/2021		
05615400300120160034800	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA GUARNE	JORGE MARIO GOMEZ MIRANDA	Auto pone en conocimiento ACREDITA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO	22/07/2021		
05615400300120160042700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE HUMBERTO FRANCO ALZATE	MARTA MARY ESTRADA FRANCO	Auto requiere PREVIO A DAR TRASLADO	22/07/2021		
05615400300120170003100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DORA LUZ MOLINA CORREA	Auto decreta embargo	22/07/2021		
05615400300120170017100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON JAIVER CASTAÑO VALENCIA	Auto termina proceso por pago	22/07/2021		
05615400300120170069800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DUVAN CAMILO MOLINA BELTRAN	Auto decreta embargo	22/07/2021		
05615400300120170086900	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	YESICA MARCELA BUITRAGO TAMAYO	Auto que ordena agregar despacho comisorio	22/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180008300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	IVAN DE JESUS GIRALDO ARANGO	Auto decreta embargo	22/07/2021		
05615400300120180039700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN ARLEX HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto decreta embargo	22/07/2021		
05615400300120180088500	Ejecutivo Singular	MARIA NOHEMY HINCAPIE JARAMILLO	NELSON DE JESUS HINCAPIE JARAMILLO	Auto que niega lo solicitado DE TITULOS	22/07/2021		
05615400300120190005600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA	Auto requiere PREVIO A ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	22/07/2021		
05615400300120190041600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ALBERTO ARROYAVE SANCHEZ	Auto decreta embargo Y REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	22/07/2021		
05615400300120190060200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S.	Auto requiere PREVIO A TENER POR NOTIFICADOS A LA PARTE DEMANDADA	22/07/2021		
05615400300120190062400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAIDER ARGUMEDO OCHOA	Auto pone en conocimiento NO RECONOCE PERSONERIA	22/07/2021		
05615400300120190109800	Ejecutivo Singular	JESSICA LARA PELAEZ	JUAN CARLOS SALDARRIAGA	Auto requiere PREVIO A TENER POR NOTIFICADO	22/07/2021		
05615400300120190112800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS JAVIER DOMINGUEZ TAPIAS	Auto decreta embargo	22/07/2021		
05615400300120200018800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HAROLD STEED OSPINA TORRES	Auto pone en conocimiento ACREDITA DIRECCION CORREO ELECTRONICA	22/07/2021		
05615400300120200047800	Ejecutivo Singular	PARCELACION BADEN BADEN P.H.	EUGENIA MARIA GOMEZ SOSSA	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	22/07/2021		
05615400300120200063200	Ejecutivo Singular	SERVICIOS INTEGRADOS DE SEGURIDAD COLOMBIANA LTDA	INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA PODER	22/07/2021		
05615400300120200065800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JORGE MARIO CASTRILLON HERRERA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200067100	Ejecutivo Singular	JOSE TOMAS GALVIS BLANDON	JHON FELIPE VELASQUE Z VALENCIA	Auto requiere PREVIO A TENER POR NOTIFICADO Y ORDENA COMPATIR EXPEDIENTE	22/07/2021		
05615400300120200073800	Ejecutivo Singular	MARCELA SOTO JARAMILLO	ADRIANA MARIA CALDERON	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	22/07/2021		
05615400300120210016500	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO GIRALDO SOTO	RUTH PATRICIA GUARIN HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	22/07/2021		
05615400300120210027600	Verbal	JENNY ANTONIA GARCIA BENJUMEA	CONSUELO ANTONIA GARCIA BENJUMEA	Auto rechaza demanda	22/07/2021		
05615400300120210029200	Verbal	ORLANDO DE JESUS QUINTERO VASQUEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS DE LIBARDO ANTONIO RENDON	Auto rechaza demanda	22/07/2021		
05615400300120210030100	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto que acepta desistimiento DEL RECURSO	22/07/2021		
05615400300120210032600	Verbal	JUAN CARLOS RAMIREZ CALLE	JORGE ARMANDO QUIROGA VELEZ	Auto admite demanda	22/07/2021		
05615400300120210032800	Verbal	JOSE LEON ARANGO GIRALDO	YANETH ARANGO BEDOYA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210033000	Otros	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.	SME TECHNOLOGY GROUP S.A.S.	Auto que ordena comisionar PARA LA ENTREGA	22/07/2021		
05615400300120210033300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JOSE NICOLAS GOMEZ BUITRAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2021		
05615400300120210033300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JOSE NICOLAS GOMEZ BUITRAGO	Auto decreta embargo	22/07/2021		
05615400300120210033900	Ejecutivo Singular	INTER RAPIDISIMO S.A.	MARTHA GORETHY PARRA LOPEZ	Auto rechaza demanda REMITE POR COMPETENCIA	22/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210034000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	EDUARD DAVID VILORIA ARGEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2021		
05615400300120210034000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	EDUARD DAVID VILORIA ARGEL	Auto decreta embargo	22/07/2021		
05615400300120210035000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUCIA SONIA DELGADO DE CADAVID	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2021		
05615400300120210035000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUCIA SONIA DELGADO DE CADAVID	Auto decreta embargo	22/07/2021		
05615400300120210035400	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	EDWIN ARBEY ARROYAVE	Auto admite demanda	22/07/2021		
05615400300120210036400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ADRIAN RODRIGUEZ MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2021		
05615400300120210036400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ADRIAN RODRIGUEZ MORALES	Auto decreta embargo	22/07/2021		
05615400300120210036500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CAMILO LOPEZ GRAJALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2021		
05615400300120210037000	Otros	BEMSA S.A.S.	FABIO LEON PELAEZ URIBE	Auto que ordena comisionar	22/07/2021		
05615400300120210037100	Ejecutivo Singular	WILSON FERNANDO BECERRA BECERRA	TIBERIO PEREZ ROJAS	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210037300	Verbal	JHON FREDY CASTAÑEDA ROJAS	NESTOR ANTONIO OSORIO HOYOS	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210037600	Verbal	INDUGUIMM S.A.S.	QTEC COLOURS S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210038200	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL PENAGOS CHAVEZ	HECTOR SEBASTIAN APARICIO MONTOYA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210038300	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	ANA MARIA MONTOYA CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2021		
05615400300120210038300	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	ANA MARIA MONTOYA CASTAÑO	Auto decreta embargo	22/07/2021		
05615400300120210038800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ENRIQUE RODRIGUEZ LOAIZA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210038900	Verbal	MARUJA JARAMILLO SALAZAR	ROSA MARIA JARAMILLO DE GIRALDO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210039100	Ejecutivo Singular	LUIS EDWIN BOTERO GARCIA	LUIS ANGEL YEPES ATEHORTUA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2021		
05615400300120210039100	Ejecutivo Singular	LUIS EDWIN BOTERO GARCIA	LUIS ANGEL YEPES ATEHORTUA	Auto decreta embargo	22/07/2021		
05615400300120210039200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CORPBANCA SA.	MARY SOL DEL SOCORRO JIMENEZ ARCILA	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210039300	Ejecutivo Singular	DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	IDEKO INDUSTRIA DEL PLASTICO LTDA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210040100	Ejecutivo Singular	RAUL GIRALDO ZULUAGA	HUMBERTO LEON VALENCIA PIMIENTA	Auto decreta embargo	22/07/2021		
05615400300120210040100	Ejecutivo Singular	RAUL GIRALDO ZULUAGA	HUMBERTO LEON VALENCIA PIMIENTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2021		
05615400300120210040400	Ejecutivo Singular	MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER	RICARDO LEON OSPINA PATERNINA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210040900	Verbal	MARIA ENRIQUETA DUQUE SERNA	NORA CECILIA GIL GOMEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210041000	Ejecutivo Singular	EDWIN MAURICIO GALLEGO GALLEGO	FABIO NELSON HENAO BLANDON	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210043500	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL EL LLANITO P.H	ANGELA MARIA RINCON PARRA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210043600	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL EL LLANITO P.H	ALVARO ANTONIO NOREÑA NOREÑA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210044000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HUMBERTO DARIO ISAZA RESTREPO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210045600	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	CARLOS ENRIQUE OSPINA GIRALDO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210045900	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	JOSE LUIS MOSCOSO PARRA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210046600	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	CLAUDIA BIBIANA VARGAS GARCIA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210046800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	TITO DE JESUS FRANCO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210047000	Ejecutivo Singular	JAIME BUITRAGO RUSSI	NELSON DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210048000	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL EL LLANITO P.H	SOCIEDAD GULESA EN COMANDITA SIMPLE	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210048600	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA CANO BECERRA	WALTER LEON GOMEZ VELEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210048900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	FERNANDO JOSE HERNANDEZ VERGARA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210049200	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	JHON EDISON CASTAÑO ROMAN	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		
05615400300120210049600	Ejecutivo Singular	MARIBEL DUQUE VALENCIA	DALADIER ALONSO GIRALDO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2010 00504 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Por ser procedente, se accede a la anterior solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ordenándose expedir nuevo despacho comisorio dirigido correctamente a los señores **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de la ciudad de Bogotá D. C.**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de **Placas BON-736**, de propiedad del demandado **ANTONIO GÓMEZ SOLÓRZANO**, identificado con **c.c. Nro. 79.592.113**, y que según información del interesado, dicho automotor se encuentra rodando actualmente por la localidad de Engativá de la ciudad de la citada ciudad capital.

El comisionado, cuenta con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar, aprehender el vehículo y designar secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11062 de julio 24 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6da58ce398744b9173cfe5156cbf3b4593d6d054263e84868abdabd8002a60b

Documento generado en 22/07/2021 02:22:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00348 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación al demandado, suministrada en escrito anterior, visible en el numeral 03 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3938cd1f058ed90075a002ce2de5104e2bff147fd10af24c1a8c0eab97806efb**

Documento generado en 22/07/2021 02:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00427 00****Decisión:** Requiere demandante previo traslado

Previo a dar traslado del avalúo comercial presentado por la apoderada de la parte demandante, se le requiere a la misma para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, indique porque motivo el avalúo catastral no resulta idóneo para establecer el precio del inmueble. Además, deberá aportar el certificado catastral expedido por la autoridad catastral en los términos del precepto 154 de la Resolución 0070 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", donde conste el avalúo catastral del predio y su vigencia, por cuanto la ficha expedida por la Gobernación de Antioquia no resulta idónea para los propósitos perseguidos, en tanto no se trata de autoridad catastral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c2c97299320ea218b26c3aa9ba180c82fdcd77bf07491bc91b8d0bf3e723ee**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00171 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada, tanto por la apoderada judicial de la parte demandante como por el demandado en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor JHON JAIVER CASTAÑO VALENCIA.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: De los dineros retenidos por ocasión e las cautelas practicadas se ordena entregar a la parte demandante la suma de \$4.985.000. El excedente y lo que sea constituido posteriormente le será devuelto al demandado.

CUARTO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, archívese esta causa.

QUINTO: Por reunir los requisitos del artículo 119 del C. General del Proceso se acepta la renuncia a términos que hacen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20681df78fba518d7e5965c29b801a6fdcf3b9b688fad1d26061eb03ebb7bce**

Documento generado en 22/07/2021 02:23:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00869 00**

Decisión: Agrega comisorio auxiliado

Para los efectos procesales pertinentes, y de conformidad con el artículo 39 del C. General del Proceso, se agrega al expediente el Despacho Comisorio Nro. 006, para secuestro del vehículo automotor de Placas MSU-458, de propiedad de la demandada, debidamente diligenciado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA PRIMERA DE MEDELLÍN, diligencia de secuestro llevada a cabo el pasado 15 de abril de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c88b7f87fd249eb0d0078629973d217c6bd9070906c81255c67f585ceefe0b**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00885 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por la demandante, por cuanto revisado el Sistema de Depósitos Judiciales se observa que no existen dineros constituidos a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e2da11b7a56f8d4b74728a7077298d191bffb12fae5cd00d4aedc8365133a1**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00056 00**

Decisión: Requiere a la parte demandante

Revisada la notificación aportada por la parte demandante y previo a continuar el trámite correspondiente, se requiere a la parte demandante para que perfeccione el embargo del bien mueble dado en garantía (No. 3 del artículo 468 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c122d6a56f6b7b6aed18731ffd44f714e23816d9a8a6915fceb2f48049e56acb**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00416 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada YUDY NATALIA BUITRAGO LÓPEZ, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa ALMACENES ÉXITO S.A., medida que se limita a la suma de \$1.500.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

SEGUNDO: Precio a resolver sobre la solicitud de embargo de remanentes visible en el punto 02 de la carpeta virtual del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, la memorialista deberá indicar la autoridad ante la cual se adelanta el proceso frente al cual pretende se practique tal medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81fac813215240ae58429c6d20a2036f40c666879ad0131542c65e8bc2c79e5**

Documento generado en 22/07/2021 02:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00602 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

No será tenida en cuenta la notificación electrónica realizada a las demandas KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S., CLARA MARÍA OSSA HOYOS y MARÍA CAMLA BUILES OSSA, obrante en el documento 03 de la carpeta virtual principal, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice así en su parte pertinente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705d19add435a313c5be68b5f5a1593512d2f6d83b7e0ac64a828d3c1dd8ddd

Documento generado en 22/07/2021 02:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00624 00**

Decisión: No acepta poder

El poder otorgado por la parte demandante a la abogada Adela Yurany López no puede presumirse auténtico por cuanto carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser otorgado físicamente deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º, inciso 3º, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27fe4b13f9dcb59fd1e0afc9683ab300c5d9ee2b778dea89fbbcbcb84a549c**

Documento generado en 22/07/2021 02:23:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05360400300320190096500 00

DESPACHO COMISORIO 00017

Decisión: Ordena Auxiliar Comisorio

Llévese a efecto la comisión conferida a este Despacho, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANT., en auto de fecha marzo 10 de 2021, informada mediante Despacho Comisorio No. 00017 de la misma fecha, expedido por la Secretaría de ese despacho. En efecto, y habida cuenta de la facultad conferida por el comitente, se procede a subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PRIYECTOS S.A.S., que se localizan GT Aeropuerto José maría Córdoba, Vía Palmas, Parque Industrial, Bodega 13, Rionegro Ant.

Una vez practicada la presente comisión se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e614e4da60dc7a2661319289b0186d8866b56ba9c6e19d2194708828ea6e67**

Documento generado en 22/07/2021 02:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01098 00**

Decisión: Requiere previo a autorizar notificación

Previo a tener por notificado al demandado, se requiere al apoderado de la parte demandante, e para que de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Destacado intencional).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f9ab494e81f0fad6248aa7e24e39a50e7f92220052d1cee104996a83797cee**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01128 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, que perciba el demandado LUIS JAVIER DOMÍNGUEZ TAPIAS, con c.c. Nro. 71.252.252, como empleado o contratista al servicio de la empresa MIRO SEGURIDAD LTDA., ubicada en la ciudad de Rionegro Ant. Dicha medida se limita a la suma de \$4.500.000. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2babc7f360206ebe41acc48fb477453aa4d75411feb6ac1be1d9054f7e99c0a**

Documento generado en 22/07/2021 02:23:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001-40-03-012-2020-00081-00

DESPACHO COMISORIO 035

Decisión: Ordena auxiliar comisorio

Llévese a efecto la comisión conferida a este Despacho, por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANT., en auto de fecha febrero 26 de 2020, informada mediante Despacho Comisorio No. 035 de la misma fecha, expedido por la Secretaría de ese despacho. En efecto, y habida cuenta de la facultad conferida por el comitente, se procede a subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio denominado IMPORTADOS MAS X MENOS SAN NICOLAS, ubicado en la Calle 43 Nro. 54-139, Local 3319 de Rionegro Ant., de propiedad de la sociedad demandada C.I. ALIANZA GLOBAL S.A.S., distinguido con matrícula mercantil 69663 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Una vez evacuada la presente comisión se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302909a3d0d8fe4024b4861f16600c37ca217be90c98bfa8fa64b0943b0fa8a7**

Documento generado en 22/07/2021 02:23:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00188 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Ténganse en cuenta la nueva dirección electrónica aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación al demandado HAROLD STEED OSPINA TORRES, suministrada en escrito anterior, visible en el numeral 3° del cuaderno principal.

Se le advierte a la apoderada que los Números de celular relacionados en su escrito no son medios idóneos para efectos de notificación conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3d9d2a3ae4c03e8d79c5f2588f7ca6d3470129b2483ee927a02cf4cd326748**

Documento generado en 22/07/2021 02:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00478 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificaciones - Pone en conocimiento abonos

No será tenida en cuenta la notificación electrónica realizada a la demandada EUGENIA MARÍA GÓMEZ SOSSA, obrante en los documentos visibles en el punto 08 de la carpeta virtual principal, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º, inciso 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice así en su parte pertinente:

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por la demandada, a que hace referencia el apoderado judicial de la parte demandante, en su escrito obrante en el punto 09 del cuaderno principal del expediente digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c4a4a80aec9c0c87a91b566f6297236b87655beb216ea014c22aa8efbd1dde2

Documento generado en 22/07/2021 02:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00632 00**

Decisión: No tiene en cuenta escrito

Visto el escrito obrante en el documento 7 de la carpeta virtual principal, que corresponde a poder otorgado por la sociedad demandada en este asunto, INCAROSA, no será tenido en cuenta el mismo, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 5º, inciso segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab72fb575c68cb78aae2104dae117607648ec6c95e75832a4b1dfb788557194**

Documento generado en 22/07/2021 02:21:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00658 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución – Reconoce personería

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte ejecutada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA- contra JORGE MARIO CASTRILLÓN HERRERA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 3 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$900.000.

QUINTO: Se reconoce personería para asistir los intereses de la ejecutante a la sociedad Defensa Técnica Legal S.A.S., que actúa a través del abogado Edison Alberto Echavarría Villegas portador de la T.P. 275.212 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582c106a7ff1083b569079d996eada0da7c66f6b18d9c5280266e4a5aac03ef5**

Documento generado en 22/07/2021 02:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00671 00****Decisión:** Requiere demandante

Previo a tener por notificada a la parte demandada se requiere a la parte demandante, para que allegue constancia de recibido o entregado (en donde se visualice la fecha) del correo electrónico mediante el cual realizó la notificación a la demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condiciona el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que "(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así mismo y atención a lo solicitado por el demandado JHON FELIPE VELÁSQUEZ VALENCIA, se ordena por la secretaria del Despacho compartir el expediente al correo electrónico donde ha sido solicitada la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ad0a0e5b1834f049d15b3229514ef441ed0d121baa3b09d44eea7c6099e9d4**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00738 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificaciones

No será tenida en cuenta la notificación electrónica realizada a las demandadas ADRIANA MARÍA CALDERÓN y VALERIA ARROYAVE ESPINAL, toda vez que fueron dirigidas a direcciones diferentes de las informadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401c981b2d94a69123ee065abf38548078c985d6edf8a39f362117216299e480**

Documento generado en 22/07/2021 02:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00165 00**

Decisión: No acepta notificación

No será tenida en cuenta la notificación por aviso a la demandada que aporta la parte demandante en este asunto, toda vez que no demuestra haberse surtido en debida forma, en armonía con lo dispuesto por el artículo 292, inciso 2° del C. General del Proceso, esto es, prueba de que el aviso haya sido acompañado de copia informal del mandamiento ejecutivo que se notifica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

702e3eee7c7417ab39f248bce916133592984aca93869fac83decd30d01e8db8

Documento generado en 22/07/2021 02:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00276 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que no las satisfizo a plenitud, pues se omite aportar el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9082c1e3bbfa1d4bb057989d149ce9dd7892e8f4445f8efe44bf82ae86d77bc**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00292 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el memorial mediante el cual la parte demandante pretendió subsanar la demanda, encuentra el Juzgado que si bien la apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre cada uno de los requerimientos hechos por el Juzgado, dicho pronunciamiento no cumple con el objetivo de la inadmisión, pues nótese, que no se aporta el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. e indica que en su sentir con la información que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria es suficiente para la identificación del inmueble y los titulares de derechos reales del bien inmueble objeto de Litis.

En el caso de estudio, el documento requerido no es capricho de este Despacho exigirlo, pues el mismo se hace necesario para proceder a la admisión de la demanda y así lo reguló el artículo 375 en mención, ya que de dicha certificación se desprenderá la lista de personas titulares de derecho real de dominio llamadas a ser vinculada por pasiva y certificadas por el órgano encargado de ello.

Así las cosas y no encontrando cumplido el Despacho los requisitos requeridos para la admisión del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0380e36175cf3905db5de24f969b2742c1ba1a8bf8feb7d99f1295d16ac9c48**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00301 00**

Decisión: Acepta desistimiento de recurso

Por estar conforme a los presupuestos del artículo 316 del C. General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el auto proferido el 16 de junio hogaño que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e295ecaf9c9e65f854dd7c992400b0f634314e8cbdd8f8065dfed64bdc687fd5**

Documento generado en 22/07/2021 02:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00326 00

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que ahora si la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por JUAN CARLOS RAMÍREZ CALLE contra JORGE ARMANDO QUIROGA VÉLEZ.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Notifíquesele con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Fijar como caución, previo a decretar la medida cautelar solicitada, la suma de \$2.120.140, correspondiente al 20% de la cuantía establecida en la demanda.

QUINTO: ASISTE los intereses de la parte demandante la abogada JENNY ALEJANDRA VELÁSQUEZ ESTRADA portadora de la T.P. 194.095 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18bf881ee159519d124727d514db2682d49487ad3f54f05e267b89a61249c1f**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00328 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- La pretensión primera (simulación absoluta) y segunda (nulidad absoluta) que se propone consecencial a aquella, vicios que se le enrostran al acto atacado, son excluyentes entre sí. Por tal razón deberá aclararse tal aspecto y, de insistir en ellas, deberán ser propuestas como principales y subsidiarias (Art. 88 num. 2° C. G. del P.), además de contar cada una con supuestos fácticos que las edifiquen, debidamente determinados, clasificados y numerados (Art. 82 num. 5 ibíd).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea57b0fc49a27c646e603911d36f4f15a30ddd9554ae82ac3a210d1348f814d4**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00330 00**

Decisión: Ordena auxiliar comisión

Por encontrarse procedente la solicitud que eleva el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en los términos del artículo 69 de la ley 446 de 1998, se accede a ello.

En consecuencia y dadas las facultades que la norma en cita trae, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPL DE RIONEGRO ANT., para la diligencia de entrega a la INMOBILIARIA PROACTIVA S.A. o a quien ella delegue, de los inmuebles: **Apartamento 410, Parqueadero 209 y cuarto útil 219, ubicados en la DIAGONAL 85B NRO. 39E-37, UNIDAD RESIDENCIAL CAMPUS NATURAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.**

El Comisionado cuenta con amplias facultades para subcomisionar y todo lo pertinente con la diligencia.

Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexársele copia del presente auto y de toda la actuación recibida en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e051ccd6458e9d692b150e649ed3dd4410b34ea9812fcec7ac99703f17830002**

Documento generado en 22/07/2021 02:21:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00333 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA –CFA- contra el señor JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.500.184** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 71601080 contentivo de la obligación 020-2017-00209-1, obrante a folios 32 al 34 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la sociedad Cobroactivo S.A.S. a través de la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA portadora de la T. P. 175.761 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d02469dea571b7dd46f04adf8a7cdb3131726ec58b6f7724937857afeac7790**

Documento generado en 22/07/2021 02:21:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 0339 00**

Decisión: Rechaza demanda

1. La sociedad Inter Rapidísimo S.A. promueve juicio ejecutivo contra Martha Gorethy Parra López y Luis Oscar Salazar Salazar, pretendiendo el recaudo de los saldos insolutos insertos en el título valor (pagaré) que edifica la acción coercitiva.

En el acápite del pliego denominado "CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO", el promotor refiere que esta célula judicial es competente para conocer del pleito, "*...por los factores material, territorial y lugar de cumplimiento de la obligación.*"

Sin embargo, como los dichos del actor no constituyen camisa de fuerza para el juzgador, quien no es convidado de piedra en la contienda, expresamente la disposición procesal lo faculta para separarse de las atribuciones endilgadas y/o del procedimiento indebidamente señalado (Art. 90 C. G. del P.).

2. Desde la perspectiva de la competencia jurisdiccional territorial, para impulsar litigios de esta naturaleza aplican los fueros relativos al domicilio del ejecutado (general) y al del lugar de satisfacción de las acreencias (especial concurrente), de que tratan los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C. G. del P. Uno u otro, a entera elección del demandante.

Tratándose del primero, en su pliego el ejecutante informa que los enjuiciados tienen su domicilio principal en la ciudad de Medellín, sitio en el que además residen.

Respecto al segundo, la literalidad del título valor informa que las partes no estipularon cual sería el sitio de satisfacción de las obligaciones contraídas. El estatuto mercantil suple esa falencia u omisión convencional y estipula que ante tal eventualidad "*...el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del **domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de***

elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas."¹ (destacado intencional).

Acá, esa condición de creadores la ostentan los demandados, quienes se comprometieron a pagar incondicionalmente a favor del acreedor una suma determinada de dinero en el plazo convenido.

3. Ante tal escenario dable es colegir que a esta célula judicial se le resiste la aptitud legal requerida para impulsar el pleito sometido a consideración, pues esa habilitación recae en los estrados judiciales investidos con jurisdicción en el municipio de Medellín, localidad en la que confluyen los fueros de asignación territorial que regentan la materia.

Consecuencialmente se rechazará la demanda y se ordenará su remisión para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva promovida por Inter Rapidísimo S.A. contra Martha Gorethy Parra López y Luis Oscar Salazar Salazar.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme

¹ Art. 621 inciso 3°.

a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180e73b093f25749e3fd8a90d149f520fccf7f5b09e7cb5d7518a0baa4019fdd**

Documento generado en 22/07/2021 02:21:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00340 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA –CFA- contra el señor EDUARD DAVID VILORIA ARGEL, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.687.036** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 1003713645 obrante a folios 5 al 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 20 de agosto de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CATALINA GARCÍA CARVAJAL portadora de la T. P. 240.614 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddc1e44d60107ed89ca1136999850c18f395de58ae6c4bc5a1c16e8be07c3b83

Documento generado en 22/07/2021 02:21:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00350 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra la señora LUCÍA SONIA DELGADO DE CADAVID, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$31.299.064** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 4 de julio de 2019 obrante a folios 5 al 13 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que

cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ portadora de la T. P. 156.563 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfd8e4983af8fb5e68af60a5def761321ec10a0f0a11fbae9392f9b59d0820**

Documento generado en 22/07/2021 02:21:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00354 00

Decisión: Ordena aprehensión

La solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad MOVIAVAL S.A.S., en contra del señor EDWIN ARVEY ARROYAVE, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Policía Nacional – Automotores para la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Motocicleta de Placas MRJ55E**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro, Marca Bajaj Auteco, Modelo 2018, con número de motor: 9FLA12DYXJDJ00547.

SEGUNDO: ORDENAR su entrega a la solicitante MOVIAVAL S.A.S., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.

TERCERO: CONMINAR a la entidad solicitante para que colabore con la Policía Nacional en la realización efectiva de esta orden judicial. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho acerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO: La solicitante debe presentar el avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de acreedora.

QUINTO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES portadora de la T. P. 151.504 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de35d4da23dac68b0160d22aa35669496e89afc505a81b5dfda1dbe81964e0ba

Documento generado en 22/07/2021 02:21:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00364 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de ADRIAN RODRIGUEZ MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.430.109** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 012019384 obrante a folio 8 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: La bogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDON portadora de la T.P. 180.514 del C. S. de la J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6aedf9867e3865e36ef52325353723e6a5cfd550d806b2d650b7516df270b**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00365 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los fítulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor JUAN CAMILO LÓPEZ GRAJALES, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$37.127.264,66** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 207419336789 obrante a folios 14 y 15 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 7 de abril de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$7.281.354** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior entre el 3 de septiembre de 2020 y el 6 de abril de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN portadora de la T. P. 119.004 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020b040b356da3310e4e9c7d6d6efb1147a02a3701acde5fbbb456f9c0fe2a9f**

Documento generado en 22/07/2021 02:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00370 00**

Decisión: Ordena auxiliar comisión

Por encontrarse procedente la solicitud que eleva el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en los términos del artículo 69 de la ley 446 de 1998, se accede a ello.

En consecuencia y dadas las facultades que la norma en cita trae, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., para la diligencia de entrega a la sociedad BEMSA S.A.S. o a quien ella delegue, del inmueble: **LOCAL 113, DEL PASAJE COMERCIAL CAMINO VERDE, UBICADO EN LA CARRERA 50 NRO. 48-60 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.**

El Comisionado cuenta con amplias facultades para subcomisionar y todo lo pertinente con la diligencia.

Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexársele copia del presente auto y de toda la actuación recibida en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e15834df8dc49f04592e8c4056057bfa19b28a55764908e3cdbd169dd26958**
Documento generado en 22/07/2021 02:21:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00371 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- Se deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de imposición de servidumbre, numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- Se deberá indicar con claridad el folio de matrícula inmobiliaria de la bodega 217 (y adjuntarla), pues se aporta el folio No. 020.89719 de la OOIIPP de esta localidad, el cual pareciera corresponde a la bodega 215.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9073d2f3f64f2f79ea108de7ec6c2ea6c49c9ce727429c7f328524935ac3fe22**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00373 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por JHON FREDDY CASTAÑEDA ROJAS contra NÉSTOR ANTONIO OSORIO HOYOS y CARLOS MARIO QUIRAMA JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P., en atención a la cuantía del asunto (menor).

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFÍQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada la demandante deberá constituir póliza por valor de \$ 7.693.122.40, correspondiente al 20% de las pretensiones (No. 2 artículo 590 del C.G. del P.).

QUINTO: Asiste los intereses del demandante la abogada LILYANA EYENI PARRA GALEANO portadora de la T.P. 173.499 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1867f87deda0e53358e0608129cf9e9ee764c424b316377c5fff9f8a7f6e536**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00376 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd09ce8901987955155b9f84b7d9a4eca08b52844d3a89851e43d84bca14c969**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00382 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aportar el pagaré 30140119 legible, pues el arrimado a folio 7 resulta borroso e ilegible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66e6ca69eaea015f295fd38b800283b117284fbbc0573abf80a077f499f733e**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00383 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITAS COLEGIO EL TRIÁNGULO contra la señora ANA MARÍA MONTOYA CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.500.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 012-18 obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante abogada MARTHA ELENA PAVAS CORTÉS portadora de la T. P. 181.194 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841c176b7861689b944b0ce51a9372c300878bf41b9a1fb365211db3558b2a4a**

Documento generado en 22/07/2021 02:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00388 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá indicar con claridad la dirección de notificación del demandado, pues solo se enuncia el nombre de una vereda sin más datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce388dca2414fb47cf89c283aa3b9f65f5ef76f76d2f265f800ea68bf371bfd9**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00389 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá indicar el motivo por el cual se dirige la acción en contra de los herederos indeterminados del señor ÁLVARO DE JESÚS RENDON y se aportará su Registro Civil de Defunción.
- Se deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble solicitado en pertenencia, debidamente actualizado, pues el allegado data del año 2018.
- El folio de matrícula inmobiliaria obrante a folio 25-26 se encuentra incompleto, el cual se deberá adosar completo.
- Se deberá indicar el estado actual de la demanda de pertenencia que, según el certificado especial aportado se encuentra registrado en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria y si se trata de las mismas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1a88fb7f9c110d56c36b6407b6d213ff4b41f09cdd111b2fb97e00a47e8462**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00391 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA contra LUIS ANGEL YEPES ATEHORTÚA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 001-2020 obrante a folios 5 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 2 de febrero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por los de intereses de plazo causados entre el 1 de marzo de 2020 al 1 de febrero de 2021, liquidados a la tasa del 1.5% mensual pactada

por las partes, siempre que no supere el límite de la usura establecido por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: El demandante actúa en causa propia por ser abogado titulado y en ejercicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e880e5f850d90de2dce3bdd31112c6491adecb5e6f6a6600a2958e58bfc349**

Documento generado en 22/07/2021 02:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00392 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada nuevamente la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- De acuerdo con el artículo 84, numeral 2° Ibidem, no se allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, necesario para constatar capacidad para actuar y verificar que el poder otorgado a la mandataria ha sido remitido en debida forma, conforme los postulados del Decreto 806 de 2020, numeral 5°, inciso 3° del C. General del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b701830e9514c61936c3d93dc7e9bde2655b764742440474a5a43b492c7a8b

Documento generado en 22/07/2021 02:21:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00393 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).
- Se deberá aportar los certificados de existencia y representación legal tanto de la entidad demandante como demandado, debidamente actualizados, pues los mismos datan del mes de enero de 2021 y la demanda fue radicada en el mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ****JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b887df79331b8989fce7d5f7a13475828188c19f6160bf3025ecf60e375565c

Documento generado en 22/07/2021 02:22:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00401 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de RAÚL GIRALDO ZULUAGA contra JOHN JAIRO VALENCIA ISAZA y HUMBERTO LEÓN VALENCIA PIMIENTA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$550.000** correspondiente al canon de arrendamiento del período 29 de julio de 2020 al 28 de agosto de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde agosto 1 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$550.000** correspondiente al canon de arrendamiento del período 29 de agosto de 2020 al 28 de septiembre de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde septiembre 1 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$550.000** correspondiente al canon de arrendamiento del período 29 de septiembre de 2020 al 28 de octubre de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde octubre 2 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

- **\$550.000** correspondiente al canon de arrendamiento del período 29 de octubre de 2020 al 28 de noviembre de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde noviembre 1 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$550.000** correspondiente al canon de arrendamiento del período 29 de noviembre de 2020 al 28 de diciembre de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde diciembre 2 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$550.000** correspondiente al canon de arrendamiento del período 29 de diciembre de 2020 al 28 de enero de 2021, más los intereses moratorios desde enero 1 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$550.000** correspondiente al canon de arrendamiento del período 29 de enero de 2021 al 28 de febrero de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde febrero 1 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$550.000** correspondiente al canon de arrendamiento del período 1 de marzo de 2021 al 28 de marzo de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde marzo 4 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$550.000** correspondiente al canon de arrendamiento del período 29 de marzo de 2021 al 28 de abril de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde abril 1 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los servicios públicos, ya que no se satisfacen los requisitos de que trata el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendatario, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, porque pretensión de ese linaje no

admite ser acumulada a este pleito por cuanto los procedimientos son disímiles.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

QUINTO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO portador de la T. P. 242.582 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025ca4d4231d2121ba22c64f424bd908ad6ac61ec8d503c5304e5034f21ac4f2**

Documento generado en 22/07/2021 02:21:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00404 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El poder conferido por la sociedad demandante no cumple con los requisitos del artículo 5°, Inciso Segundo, del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En los términos del numeral 10° Ibidem, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se determina la dirección electrónica del demandado, ni se hace manifestación sobre su desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506c1fa8ffcf0d24f64dc0e30cec18ebf61dc7157f5ddefaaa15be2e4708ca4**

Documento generado en 22/07/2021 02:23:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00409 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d39ae49c9642af3083977e042b354fbccf6f6b7d5a82ed94f1cdc56a7a93ed**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00410 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f9716a780d4babf84737aa9b23bf7789eab278aea133a947152a5467af132a**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00435 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se allega certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, necesario para constatar su capacidad legal y verificar que el poder otorgado a la mandataria ha sido remitido en debida forma, conforme los postulados del Decreto 806 de 2020, Artículo 5º, inciso 3º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502f6acfdea62e6152663d714876b997d3c0b4f5d43d06def385c6f801009690**

Documento generado en 22/07/2021 02:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00436 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se allega certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, necesario para constatar su capacidad legal y verificar que el poder otorgado a la mandataria ha sido remitido en debida forma, conforme los postulados del Decreto 806 de 2020, Artículo 5°, inciso 3°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5870bbd929d30b82195565652c4e5112aa1774d89afd9926855eff68474098**

Documento generado en 22/07/2021 02:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00440 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Las copias digitales de los pagarés aportados como base de recaudo deben ser allegadas completas y continuas para cada uno de ellos, incluyendo su endoso.
- Conforme a la literalidad del título valor pagaré 2540087449 aportado como base de recaudo, no se determina de manera clara el valor de la obligación que se pretende cobrar, pues existe incongruencia en tal sentido por lo que se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 82, numerales 4 y 5 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a3e787e862772aeba5d0e40b21b7a4eae6a214cb482eb84b46ee8b5eba1be5

Documento generado en 22/07/2021 02:23:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00456 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11a07fb850318f89435966cfac0806d13136b24617da40f7a5a313ba7d16953**

Documento generado en 22/07/2021 02:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00459 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0bdb174c9639b030d97279ee86f99afb36b773ca9e4e6d1ce8ae03adbf8c6

Documento generado en 22/07/2021 02:23:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00466 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se establece el domicilio de la demandada, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido se adecuarán las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ace29f33efea99dd43e212136cc62da1e1a1ada0ba32eaa3623aceaef0e151e

Documento generado en 22/07/2021 02:23:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00468 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se indica en la demanda de manera clara el domicilio del demandado conforme lo ordena el artículo 82, numeral 2° del C. general del proceso.
- Conforme a la literalidad del título ejecutivo no se determina en las pretensiones de la demanda, la fecha exacta desde la cual se solicita el cobro de intereses moratorios.
- En los términos del numeral 10° Ibidem, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se determina la dirección electrónica del demandado, ni se hace manifestación sobre su desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db579e02473bef5ba7515b0ed2339d4eefef6938c57f59cc7f848fb4e7f6438**

Documento generado en 22/07/2021 02:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00470 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020). Igualmente, se determinarán e identificarán claramente los asuntos relativos al proceso, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretenden cobrar.
- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina con claridad en la demanda el domicilio del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d516bfa81d33821fc530d28ee83bce358d92694b7130c863e276861aa4c30c**

Documento generado en 22/07/2021 02:23:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00480 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina claramente en la demanda el domicilio de la sociedad demandada, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- No se allega certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, necesario para constatar su capacidad legal y verificar que el poder otorgado a la mandataria ha sido remitido en debida forma, conforme los postulados del Decreto 806 de 2020, Artículo 5°, inciso 3°.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f280a9fd58733b1a1b4f67abc49be2481714dd5c3e6c182e5d6092dd8c519b77**

Documento generado en 22/07/2021 02:23:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00486 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se allega prueba que acredite la calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA PANORAMA DE ORIENTE con la que actúa la demandante, señora ISABEL CRISTINA CANO BECERRA, conforme lo establecen los artículos 84 y 85 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7951df7be21011bed3629bb6ebc0f810de3b5afe5852883b2727d11cdb258989**

Documento generado en 22/07/2021 02:23:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00489 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

- No se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, necesario para constatar su capacidad legal y verificar que el poder otorgado a la mandataria ha sido remitido en debida forma, conforme a los postulados del Decreto 806 de 2020, Artículo 5º, inciso 3º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

242fc4a7ce52129502ae473464b30b7ca3226ede75d5dc069313f2053a05e6c6

Documento generado en 22/07/2021 02:23:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00492 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se denota incongruencia en cuanto al valor que se pretende cobrar por concepto de intereses de plazo indicado en el Literal b del respectivo acápite, teniendo en cuenta la tasa pactada en el título valor aportado como base de recaudo. En tal sentido deben adecuarse las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el artículo 82, numeral 4 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a1ade67d15989178b44f99137759e948fb611a6655d5c75baca540d2652a9b**

Documento generado en 22/07/2021 02:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00496 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad de los títulos valores aportados como base de recaudo, no se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido se adecuarán las pretensiones de la demanda.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 087 de julio 23 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35c362da926b8bb4db330fe456e6b92826f5a5fd3a2c79a19d62d81a68bcf9d**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>